



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-283/2011**, mismo que acumuló mediante acuerdo del 18-dieciocho de enero del año en curso, los expedientes **CEDH-309/2011, CEDH-310/2011, CEDH-311/2011, CEDH-312/2011, CEDH-313/2011, CEDH-314/2011, CEDH-315/2011, CEDH-316/2011, CEDH-317/2011, CEDH-318/2011, CEDH-319/2011, CEDH-320/2011, CEDH-321/2011, CEDH-322/2011, CEDH-323/2011, CEDH-324/2011 y CEDH-147/2012**; y, mediante diverso acuerdo de fecha 1-primer de febrero del presente año, se acumuló el expediente **CEDH-274/2012**; relativo a la queja presentada por el Sr. ******* y otros**, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindieron declaración ministerial y el Defensor Público que los asistió al momento de rendir su declaración ministerial**¹; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) el día miércoles 14-catorce de septiembre del año en curso aproximadamente a las 06:15 horas, al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, ya que iba a iniciar su turno como policía preventivo; en ese momento elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de

¹ En el caso del Sr. ********* también se quejó contra el **personal de la Agencia del Ministerio Público**.

En el caso del Sr. ********* también se quejó contra el **Defensor Público que lo asistió en su Declaración Ministerial**.

En cuanto a los Sres. ******* y ******* se quejaron contra las tres autoridad. En todos los demás casos solamente se quejaron contra los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Investigaciones, les indicaron que se realizaría una revisión del porte de arma, de los que no sabe características físicas, fue detenido arbitrariamente, los hechos sucedieron de la manera siguiente:

Al ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente por agentes ministeriales, que éstos le dijeron que se subiera al camión, el cual estaba afuera de las instalaciones, tanto él como otros elementos subieron al camión, después los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)

Llegaron a dichas instalaciones aproximadamente a las 12:30 o 13:00 horas, en ese lugar tanto a él, así como a sus compañeros, los bajaron del camión y los pasaron al gimnasio, por los agentes ministeriales; en ese lugar, estos ministeriales los separaron por grupos de cinco, les tomaron fotografías y sus nombres, agrega que no sabe precisar las características físicas de los ministeriales ya que traían el rostro cubierto y no sabe cuántos ministeriales eran, pero eran varios; menciona que en el grupo de cinco en el que se encontraban los compañeros de nombre *****, de la que no sabe apellidos, *****, ***** y *****.

Pasaron alrededor de dos horas, después un ministerial le habló por su nombre y al estar en la entrada del gimnasio (...)

Lo levantaron del piso sentándolo en una silla, con el pantalón a la altura de la rodilla; en ese momento un ministerial le señaló "tú sólo vas a decir que sí", por lo que ese ministerial le hizo diversas preguntas, si conocía a unas personas apodadas: "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", respondiéndole que sí. También le cuestionó "¿tú recibes el pago de seis mil pesos mensuales por la delincuencia organizada?" respondiéndole que sí, entre otras preguntas (...)

Posteriormente en el transcurso de la noche o madrugada, lo llevaron ante personal del Ministerio Público para declarar. Agrega que antes de pasar a la oficina (...) ante el personal de la Agencia del Ministerio Público, aceptó conocer a las personas, recibir dinero de la delincuencia organizada (...) firmando la citada declaración, siendo todo lo que aconteció (...)

2. Queja del Sr. *****, de fecha 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día miércoles 14-catorce del mes de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas, al encontrarse laborando como policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el interior de la misma,

observó a diferentes elementos de diversas corporaciones (...) que los policías federales les ordenaron a toda la corporación que se afilaran y una vez que tomaron lista, los abordaron en autobuses, uno de ellos con policías municipales y el otro con tránsitos; que fueron trasladados al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, custodiados por los diferentes elementos que habían llegado a la Secretaría de referencia; una vez que llegaron a dicho lugar los llevaron a un gimnasio y empezó a ver que se llevaban a sus compañeros, de uno por uno a otro cuarto, cuando fue su turno, lo llevaron a un sótano (...) le decían que tenía que declarar que conocía a personas vinculadas con la delincuencia organizada y que tenía que firmar y decir que recibía dinero de la delincuencia organizada y le pedía que dijera que tenía seis meses recibiendo dinero de la delincuencia organizada y le pedían que involucrara a otros compañeros y le dijeron que si no lo hacía la declaración en los términos que le ordenaban (...) por temor rindió su declaración en los términos que le precisaron ante un escribiente y un defensor de oficio, cuyos nombres desconoce, que la declaración la realizó en presencia de los ministeriales que le hicieron lo narrado, mismos a quien no puede describir físicamente, pero precisa que eran tres elementos y usaban ropa como civil y pasamontañas, siendo todo lo que se pudo percatar (...)

3. Queja del Sr. *********, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que siendo el día miércoles 14-catorce de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 18:50 horas, llegó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía; que al llegar (...) le pidieron identificarse, lo cual hizo, y luego le ordenaron quedarse sentado en una banca ubicada a la entrada de las instalaciones, al igual que sus compañeros que iniciaban el turno de las 19:00 horas; que ahí se quedaron hasta en la madrugada del día siguiente, siendo aproximadamente las 02:00 horas, cuando (...) les ordenaron abordar unidades (...) ya que los trasladarían a otro lugar, pero no le precisaron a donde; los trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) ahí los registraron y los llevaron a un gimnasio y ahí permaneció hasta las 10:00 u 11:00 horas, cuando ingresaron cuatro o cinco elementos ministeriales que vestían de civil y la mayoría traía chaleco antibalas con las siglas "AEI", y usaban todos pasamontañas; que los separaban en grupos de dos en dos (...) que le empezaron a hablar con palabras altisonantes y escuchaba entre dos o tres voces masculinas distintas (...) por lo cual lo llevaron a una oficina (...) y en presencia de un elemento ministerial firmó dos hojas tamaño oficio, y esto sin leer el contenido de las hojas, ya que previamente lo habían amenazado los ministeriales (...)

4. Queja del **Sr. *******, de fecha 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día 14-catorce de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 06:30 horas, al encontrarse en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León donde se desempeña como oficial de tránsito le fue ordenado (...) que se reconcentrara junto con sus compañeros en el área del estacionamiento sur, el cual se ubica en el interior de la misma Secretaría; a lo cual obedeció al igual que sus compañeros de trabajo, siendo elementos de policía y oficiales de tránsito; que una vez que acudió al lugar señalado(...)

Que mientras se encontraba reconcentrado junto con sus compañeros, observó que (...) revisaban las instalaciones y siendo aproximadamente las 12:00 horas, uno de los ministeriales, les ordenó abordar un autobús que los trasladó a la Agencia Estatal de Investigaciones; que fueron llevados a un gimnasio, donde permaneció por un tiempo de dos horas, en el cual observaban que a cada uno de sus compañeros, se los llevaban del lugar y luego de unos minutos, los regresaban al gimnasio pero golpeados.

*Cuando fue su turno, un ministerial de sexo masculino, a quien no describe debido a que no pudo ver bien y utilizaba pasamontañas, lo llevaron a un lugar que desconoce (...) y escuchaba tres voces masculinas, que decían: "tu vas a decir que recibías dinero de *****", que dicha persona es su jefa de grupo, a lo cual les contestaba que no, que él desconocía tal situación (...) por lo que debido al temor que sentía por las amenazas, les señaló que entonces si declaraba lo que le ordenaran; por lo cual lo trasladaron a rendir su declaración a otro lugar dentro de las mismas instalaciones y en el trayecto (...) le decían: "No queremos batallar contigo cabrón, vas a declarar lo que acordamos, si no te vamos a regresar y te va a ir peor" (...)*

5. Queja de la **Sra. *******, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...)El día 14-catorce de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 06:30 horas, al ir saliendo de su turno como oficial de tránsito de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León; fue llevada a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, según porque tanto a ella, como a otros compañeros, les iban a realizar una revista, es decir, se iba a revisar cada elemento (...)

Que al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, y estar entregando su turno como oficial de tránsito, en ese momento Agentes de la Policía Ministerial realizaron la detención arbitraria, al indicarle que subiera al camión de transporte privado, el cual se encontraba afuera de las instalaciones de esa Secretaría, por lo cual se subió a dicho camión así como otros compañeros.

Posteriormente la trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, llegando alrededor de las 10:30 ó 11:00 horas; en ese lugar tanto ella, así como a otros elementos de la Secretaría, los condujeron al área de gimnasio, en donde los Agentes Ministeriales de los que no sabe características físicas le tomaron fotografías, lugar en el que permaneció alrededor de una hora; después llegaron dos agentes ministeriales, uno de ellos, de tez aperlada, barba completa, y bigote, complexión robusta, de 1.70mts., de estatura, de 35 años de edad aproximadamente y del otro no sabe cómo era ya que estaba encapuchado de su rostro; éstos la sacaron del gimnasio y en un pasillo, esos dos agentes la vendaron de los ojos, así mismo, amarraron sus manos con vendas, pasándolas atrás de la espalda.

Después éstos agentes la llevaron a un área que desconoce ya que estaba cubierta de sus ojos; en esa área o cuarto, la sentaron en el respaldo de una silla, y un agente le puso una bolsa de plástico en su cabeza cubriéndole el rostro, apretando la bolsa para que se asfixiara, esto para que les dijera que trabajaba para la maña, cuánto dinero recibía, quiénes estaban metidos; al responderles que no sabía, le ***** apretando la bolsa, para que se asfixiara, esta acción la realizaron en tres ocasiones por tres agentes ministeriales, los dos que fueron por ella al gimnasio, y otro más del que no sabe características físicas ya que estaba vendada de sus ojos; agrega que cuando la torturaban de esa manera un ministerial se subió en sus piernas, quien le daba pisotones en las piernas, otro ministerial la sujetó de los hombros hacia atrás, mientras que otro ministerial le ponía la bolsa; esa acción duró alrededor de 15-quince minutos.

Después le quitaron la bolsa, la sujetaron de su cara inclinándosela hacia arriba, por los citados ministeriales y le echaron agua en la nariz y boca, para que se atragantara con el agua y se ahogara; esto para que confesara trabajar con la maña y recibir dinero de ellos(...)menciona que escuchó la voz de una mujer ministerial, quien señaló "ahora si tienes con que entretenerte toda la guardia, esto se los decía a los ministeriales, señala que los ministeriales le hacían tocamientos, ya que la agarraban de sus senos y glúteos; que debido a esa situación y los golpes, les señaló a los ministeriales, que tenía sospecha de embarazo, por lo cual dejaron de hacerle los tocamientos, bajándose el ministerial de sus piernas. Pero la ***** golpeando en la cabeza y cara con la mano abierta, sin saber cuántos golpes recibió, esa acción duró alrededor de hora y media;

debido a ello, aceptó participar para la mañana como querían los ministeriales.

Señala que hasta en la noche o madrugada del día 15-quince de los corrientes, la llevaron a declarar con los ojos vendados y firmó dos declaraciones ya fabricadas de las que no sabe su contenido, que esto lo hizo por temor a volver a ser torturada. Siendo todo lo que sucedió. Posteriormente hasta las 22:00 horas del día 15-quince de los corrientes, se le notificó la Medida de Arraigo, a disposición de una Agencia del Ministerio Público, sin saber cuál (...)

6. Queja del Sr. *********, de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Siendo el 14-catorce de septiembre del año que transcurre, aproximadamente a las 8:30 ó 9:00 horas, al encontrarse laborando como policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, a bordo de la unidad *********, sin compañía alguna, fue avisado por la central de radio que se realizaría una inspección de los portes de arma, ordenándole que se trasladara a las instalaciones de la Secretaría de referencia.

Que una vez que llegó a dicho lugar, observó diversas unidades (...) de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin precisar cuántas, pero en el interior de las instalaciones había un gran número de elementos de cada corporación; que un ministerial le ordenó ponerse en una fila, al igual que el resto de sus compañeros policías y tránsitos; le pidieron su porte de arma y se lo entregó a uno de los ministeriales y luego de un rato en que revisaban las instalaciones, les ordenaron subir a un autobús, esto por parte de los ministeriales, que fueron trasladados a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y los llevaron a un auditorio donde les tomaron fotografías con una cédula de identificación al frente, que los dejaron en el auditorio todo el día sin precisar la hora ya que no la sabe (...) mientras le decían entre dos ministeriales, que confesara que apoyaba a la delincuencia organizada y cometía halconeos, a lo cual se negaba (...) que ellos le ordenaran en su declaración a lo cual se negaba (...) luego de lo anterior lo regresaron a otra área, que es un gimnasio y al siguiente día lo trasladaron ante una licenciada cuyo nombre desconoce, y rindió su declaración conforme a lo que se le imputa, esto sin presión o coacción alguna (...)

7. Queja del Sr. *********, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Siendo el día 14-catorce de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 07:00 horas, terminó su turno como oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, y como se encontraba en la calle a bordo de la unidad asignada, regresó a la Secretaría y al llegar observó que las instalaciones se encontraban resguardadas por (...) elementos ministeriales (...) le ordenaron que se identificara y se formara ya que iban a pasar lista, lo cual se hizo, y entonces un elemento de la policía Estatal le mencionó que iban a ser trasladados, él y sus compañeros a unas pruebas de confianza y siendo las 10:00 horas, llegaron unos autobuses que abordó el compareciente y sus compañeros de la Secretaría de referencia.

Fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde fueron entregados a un grupo de ministeriales que vestían de civiles y usaban chaleco antibalas con las siglas AEI y pasamontañas; los llevaron a un auditorio y ahí permaneció por varias horas siendo aproximadamente las 16:00 horas (...) cuando fue su turno, lo llevaron a otro cuarto al parecer (...) le ordenaron que mencionara nombres de sus compañeros que estuvieran involucrados con la delincuencia organizada, a lo que se negó debido a que desconocía tal información, y explicó sus funciones y los nombres de sus jefes directos, pero le insistían a que involucrara a tres compañeros (...)

Que después de lo anterior, lo regresaron al auditorio y al día siguiente sin saber la hora exacta, lo llevaron ante el personal de la Agencia del Ministerio Público que se encuentra en el interior de las instalaciones (...)

Ese mismo día jueves 15-quince de septiembre por la noche, fue trasladado a la casa del Arraigo. No Dos. Agrega que no puede precisar el número de ministeriales ni sus características físicas, pero solo es su deseo el plantear queja en contra de dichos servidores públicos. Manifiesta que desconoce los motivos por los cuáles se hayan suscitados los hechos narrados (...)

8. Queja del Sr. *********, de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Siendo el día 14-catorce de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 06:30 horas, al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, llegaron (...) Policías Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones; que un grupo de elementos de cada uno de los mencionados, estuvieron revisando las instalaciones de la Secretaría señalada, donde el compareciente se desempeña como Oficial de Tránsito; (...) ordenaron a todos los elementos de Seguridad Pública y

Vialidad hacer una fila, a lo cual todos obedecieron; que les tomaron lista y los ministeriales les empezaron a quitar sus identificaciones y les ordenaron que los iban a trasladar a un lugar que no les especificaron, a fin de realizarles unos exámenes de confianza.

Una vez que abordó un autobús, fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones; los llevaron a un auditorio, donde los dejaron a todos, por un tiempo aproximado de diez horas; luego de lo anterior, los ministeriales, siendo siete elementos cuyas características no pueden precisar, les ordenaron formarse contra una pared y entonces (...) lo llevaron a un cuarto pequeño (...) que tenía que firmar unas declaraciones que ya estaban hechas, que se las mandaban de México; a lo cual se negaba el compareciente (...) le insistían que declarara que recibía dinero de la delincuencia organizada y al negarse a lo anterior, uno de los elementos se le acercó y al oído le dijo: "No sabes ni quiénes somos, si no declaras lo que se te ordena, vamos a ir a tu domicilio y le vamos a partir su madre a tu familia", y le señaló que conocía su domicilio y se lo mencionó; que una tercera voz distinta a la anterior, y a otra de un elemento más que hablaba con ellos, señaló: "Me vale madre lo que digas, tú vas a firmar lo que yo escriba"(...)

9. Queja del Sr. *********, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Siendo el día 16-dieciséis de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 07:00 horas, llegó a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; a fin de iniciar su jornada laboral como policía municipal; al llegar al interior de la corporación, observó a varios elementos (...) uno de ellos, le ordenó sentarse en una banca ubicada en el área de la policía ministerial del citado municipio de Santa Catarina, Nuevo León; que obedeció, al igual que un grupo más de sus compañeros de la Secretaría donde labora.

Minutos más tarde, tres elementos de la policía ministerial, cuyas características físicas no precisa, les informaron que quedaban detenidos y sólo les señalaron que era a petición de los federales (...) le colocaron las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo (...) lo sacaron de las instalaciones al igual que sus compañeros; siendo cuatro de ellos.

Los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, los llevaron a un cuarto en un tercer piso, dejándolo ahí entre diez y quince minutos; luego lo llevaron al sótano, al área que conocía previamente como la de ficha; lo llevaron a un cuarto, el cual para ingresar, bajó tres escalones; ahí, le pidieron que sacara sus pertenencias, lo cual hizo (...)

Luego, preguntaron por su nombre, y se lo llevaron a otra área, en donde escuchaba cuatro voces distintas de hombres; le empezaron a cuestionar situaciones que desconocía totalmente, siendo de secuestros y de la delincuencia organizada y le señalaron que tenía que decir "sí" a todo lo que le preguntaban, de lo contrario, le iría peor, pero, siendo hechos que desconocía, empezó a negarlos (...)

Posteriormente lo llevaron a otra área, y una voz masculina distinta le dijo que lo iban a subir a firmar, y que tenía que firmar, porque si no lo hacía, le iba a ir peor (...)

10. Queja del Sr. *********, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que siendo el día 16-dieciseis de septiembre del año que transcurre, se presentó a laborar como elemento de policía a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León; observando en dicho lugar a un grupo de elementos (...) y le pidieron que esperara en el interior de las instalaciones, todo lo anterior a las 07:00 horas.

Luego (...) los llevaron a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Número Uno, la que se encuentra en las mismas instalaciones; que ahí permaneció unos minutos hasta que un grupo de elementos ministeriales, les informaron que serían trasladados en calidad de detenidos, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; aclara que no se les dio información sobre el motivo de su detención, sólo decían los ministeriales, que iban a realizarles estudios de confianza.

Al llegar a las instalaciones de referencia, fueron llevados al sótano, al área de ficha, para esto, estaba esposado para el traslado, y en el área de ficha, le quitaron las esposas (...) y los llevaron a otra área que desconoce, pero oía gritos y quejidos, que empezaron a nombrar a cada uno de sus compañeros y se los iban llevando de uno en uno de ahí; y cuando fue su turno, lo llevaron a otro cuarto y le dijeron: "Ya sabemos que cobras \$6,000.00, que trabajas para los zetas".

Asimismo, le preguntaban de situaciones desconocidas, por lo cual las negaba, que escuchaba alrededor de seis voces masculinas distintas (...) le decían que tenía que decir que sí, pero negaba todo lo que le cuestionaban (...)

*Que los policías le decían que tenía que decir que sí trabajaba con la delincuencia organizada, pero él s***** negándolo (...) y lo llevaron a otra planta alta, donde firmó tres hojas tamaño oficio y una tamaño*

carta, estampando en las mismas sus huellas dactilares, pero no le dejaron leer el contenido de la declaración (...)

11. Queja del Sr. *********, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día 16-dieciseis de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 07:00 horas, cuando se presentó a laborar como policía municipal en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; observó que la entrada de dichas instalaciones se encontraba resguardada por elementos (...) y al intentar ingresar a su lugar de trabajo (...) le solicitaron que se identificara; y al hacerlo, le ordenaron que esperara en una banca situada en la entrada de la secretaría de referencia.

Ahí permaneció una hora aproximadamente, y observaba que a todos sus compañeros de trabajo les ordenaban lo mismo; luego, les ordenaron trasladarse a una oficina que se encuentra en el interior de las instalaciones; y ahí, tanto él, como sus demás compañeros, fueron entrevistados por un grupo de ministeriales, cuyas características físicas no precisa; quienes sin informarles nada, les colocaron las esposas a él, con las manos tras su cuerpo, y los trasladaron en las patrullas oficiales de los policías ministeriales de Santa Catarina, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; y, en todo el trayecto, lo mantuvieron con su rostro cubierto con su propia camisa, la cual le amarraron en la cabeza.

Al llegar a las instalaciones referidas, fueron recibidos por otro grupo de ministeriales a quienes no pudo ver, pero le quitaron las esposas, le amarraron más la camisa que traía en la cabeza, y lo llevaron a otra área; para la cual, tuvo que descender escaleras, le quitaron la camisa que traía en la cabeza, y ahora le colocaron una venda en la cabeza, en el área de los ojos; minutos después, escuchó gritos y lamentos provenientes de un lugar muy cercano, sin precisar dónde, ya que no podía ver.

Luego, lo llevaron a un cuarto, y entre cuatro o cinco voces masculinas distintas, le preguntaron si recibía dinero de la delincuencia organizada, a lo cual respondía que no, pero le insistieron al respecto, y como se negaba a los cuestionamientos, lo sentaron en una silla y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole todo el rostro; para esto, ya le habían amarrado desde las muñecas hasta el codo, por la parte de atrás de su cuerpo.

*Mientras tenía la bolsa de plástico en su cabeza, le insistían si recibía dinero de la delincuencia organizada y como s***** negándolo, le dijo uno de los ministeriales: "si no quieres cooperar, vamos a ir por tu familia, a ver si así cooperas"; y de inmediato, otro elemento le señaló que*

él tenía que decir que sí recibía dinero de la delincuencia, pero como ***** negándolo, le volvieron a poner la bolsa de plástico por unos instantes más, y ordenaron que se pusiera de rodillas, lo cual hizo, le sujetaron su cabeza en una silla que le acercaron, y le empezaron a propinar entre ocho y diez patadas en los glúteos, luego lo enderezaban de su postura y le propinaban cachetadas, siendo aproximadamente seis; le quitaron las vendas de los brazos y lo sentaron en una silla y le dijeron que tenía que declarar que recibía dinero de la delincuencia organizada; si es que le importaba su familia.

Posteriormente, lo llevaron a una oficina, para lo cual, subió escaleras, y al parecer, era un tercer piso; antes de entrar a la oficina le quitaron las vendas, y una señorita que recuerda, de complexión robusta, tez morena clara, y de entre 30 a 35 años de edad, le mostró un documento, y le cuestionó si él había declarado eso, y como ahí estaba un policía ministerial, contestó que sí.

Luego, le dio cuatro hojas tamaño oficio y le dijo que las firmara, lo cual hizo, y de igual forma estampó sus huellas dactilares y se retiró de ese lugar; pero aclara que no leyó el contenido de las hojas por temor a las amenazas de los ministeriales, y como ahí estaba un elemento presente, sólo firmó; que la madrugada del día siguiente, fue trasladado a la casa de arraigo...Como prueba señala las lesiones que tiene.

Acto seguido se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: ...a) hematoma en la ingle, cerca del glúteo izquierdo, b) hematoma en ambos glúteos.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que se investiguen los presentes hechos y se les capacite a los elementos ministeriales a realizar debidamente una investigación, para que no ejerzan la violencia.

12. Queja del Sr. ***** , de fecha 7-siete de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El día viernes 30-treinta de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas; al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina. Por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los que no sabe cuántos eran, ni conoce características físicas; y no sabe porque acontecieron los hechos, sólo lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones para unas pruebas de confianza.

Los hechos acontecieron de la forma siguiente: El día y hora antes descritos, fue detenido arbitrariamente por Agentes de la Policía Ministerial; señala que fue citado a la corporación por personal administrativo del que no sabe nombre; al estar en esas instalaciones a la hora descrita; agrega que fue citado para la entrega de su finiquito; al estar en ese lugar se le indicó que esperara (...) le indicaron que subiera a un camión, a lo cual realizó lo indicado, tanto con otros compañeros; trasladándolos al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde fueron recibidos por Agentes de la Policía Ministerial de los que no sabe sus características físicas, ni sabe cuántos eran; agrega que llegó a esas instalaciones alrededor de las 18:00 horas (...) los ministeriales los llevaron a un área de sala de juntas, en donde los pasaron (...) donde permaneció una media hora.

Después llegó un ministerial (...) para que confesara que trabajaba para la delincuencia organizada, y recibía dinero (...) lo bajaron a una oficina sin poder precisar el lugar (...) ante el personal de la Agencia del Ministerio Público, de la que no sabe cuál era, no aceptó responsabilidad alguna y firmó unas hojas en las que se acogió al 20 Constitucional, es decir, a no declarar siendo todo lo que sucedió (...)

13. Queja del Sr. *********, de fecha 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que en relación a los hechos manifiesta lo siguiente: el día viernes 30-treinta de septiembre del año en curso, aproximadamente las 07:00 horas, al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León; por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de los que no sabe sus características físicas, ni cuántos hayan sido; esto sucedió porque lo involucran en trabajar para la delincuencia organizada.

Los hechos acontecieron de la manera siguiente: el día citado, acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León; lo anterior en razón de que fue citado por el Secretario para arreglar su situación laboral; agrega que en ese lugar llegaron otros compañeros para arreglar la situación laboral, por lo cual estuvo esperando al Secretario (...) le indicaron que los acompañaran, llevándolos a la planta baja de ingreso de unidades, en donde le indicaron que hicieran una fila, tanto a él, como a sus compañeros, los cuales eran algunos 17-diecisiete elementos de los que no conoce por ser de diferente zona (...) le señalaron así como a los demás compañeros, que subieran a un camión para llevarlos a examen de confianza; por tal razón tanto él, como los demás compañeros subieron al camión, el cual era un microbús de color amarillo con blanco.

Los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde los bajaron en el área de estacionamiento; agrega que en ese lugar fue recibido, así como sus compañeros, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones los cuales estaban cubiertos de sus rostros, sin saber sus características físicas, y no sabe cuántos eran (...)

Señala que cuando estaba en esa área de la Agencia, le tomaron sus datos, por los ministeriales, de los que no sabe cuántos eran, ni características físicas ya que tenían cubierto su rostro; en ese lugar permaneció alrededor de veinte minutos.

Después entre dos elementos ministeriales lo condujeron a otra área de la que no sabe dónde era, ni su ubicación (...) le señalaron "más vale que cooperes y que digas lo que nosotros te digamos, y que aceptes que recibes dinero de la delincuencia organizada"; esto se lo decían entre los dos ministeriales; menciona que les respondió que no sabía nada, que no le pagaba ningún dinero ninguna organización de la delincuencia organizada, solo el municipio (...) le insistían de que dijera que recibía dinero de la delincuencia organizada (...) que no aceptó nada de lo que querían los ministeriales que dijera de colaborar con la delincuencia organizada. Después lo llevaron a otra área de la que no sabe su ubicación, donde permaneció mucho rato, sin saber precisar cuánto tiempo (...)

14. Queja del Sr. *********, de fecha 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día 30-treinta de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 17:30 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; por agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, recordando solo a uno de ellos, el cual era de tez blanca, ojos color verde, de 1.65 metros de estatura, de complexión delgada, de 30 años de edad aproximadamente, de pelo negro y castaño, corte cepillo; señala que fueron tres agentes pero no recuerda las características físicas de los otros dos, solo al ya descrito.

Los hechos acontecieron porque le iban a realizar pruebas de confianza. Tales hechos acontecieron de la manera siguiente: el día citado, aproximadamente a las 08:00 horas, se presentó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Santa Catarina, Nuevo León, ya que fue citado para arreglar su situación laboral; agrega que también llegaron otros compañeros debido a que les iba a atender el Secretario.

Transcurrieron las horas, y hasta las 12:00 horas (...) les señalaron que bajaran al sótano, en donde los iba a atender el Secretario, por lo cual realizaron lo indicado. En ese lugar los formaron y alrededor de las 16:00 horas (...) les dieron la indicación de que subieran a un camión ya que iban a ser trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones para unas pruebas de confianza.

Por tal razón, alrededor de las 17:30 horas llegó junto con sus compañeros a la Agencia Estatal de Investigaciones, al área de estacionamiento; en ese lugar fueron recibidos por agentes de la Policía Ministerial, de los que no sabe precisar sus características físicas, ya que estaban cubiertos del rostro y portaban chalecos color negro, con iniciales A.E.I., y no sabe precisar cuántos eran (...) estos ministeriales los condujeron a un área tipo auditorio (...) Al transcurso de una hora, llegaron tres agentes de la ministerial (...) en ese momento escuchó que un agente ministerial le dijo "tienes que cooperar, los golpes son para los pendejos, tu ya estás bien señalado"; respondiéndoles "yo no sé a qué se refieren, solo me dedico a mi trabajo de policía" (...) le preguntaban que si trabajaba para la delincuencia organizada, cuánto recibía de dinero, cómo reportaba, a quién le reportaba, y le daban nombres de personas (...) agrega que no aceptó nada de lo que querían los ministeriales.

Después lo sacaron de ese cuarto o área y lo llevaron a otra sin saber cuál, en donde los ministeriales lo amenazaron que iban a matar a su familia si no aceptaba conocer a miembros de la delincuencia organizada, y que recibía dinero de éstos.

Posteriormente, sin saber cuánto tiempo pasó, los mismos tres ministeriales, lo bajaron a una oficina en donde le quitaron la venda, y una persona de sexo femenino, al parecer personal de una Agencia de la que no sabe cuál, se realizó la diligencia en donde se acogió al artículo 20 Constitucional, es decir no declaró en relación a los hechos (...)

15. Queja del Sr. *********, de fecha 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día 30-treinta de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 19:40 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin saber porque acontecieron los hechos; por los agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, por dos agentes, un hombre y una mujer de los que no sabe características físicas.

Los hechos acontecieron al estar en la fecha citada, se presentó en la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Santa Catarina, Nuevo

León, aproximadamente a las 09:30 horas, ya que iba a arreglar la situación laboral debido a que no le daban oportunidad de trabajar.

Al estar en esas instalaciones, se encontraban otros compañeros de los que solo conoce de vista, el Secretario no los atendió.

Después, alrededor de las 14:00 horas (...) les señalaron que bajaran al sótano en donde los iba a atender el Secretario (...) le señaló así como a los otros elementos, los que eran alrededor de catorce personas, que iban a ser trasladados a exámenes de confianza.

Posteriormente, aproximadamente a las 17:30 horas llegó un camión en color amarillo, particular, en donde se subieron (...) y lo trasladaron así como a los otros elementos, a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde llegaron alrededor de las 18:30 horas al área de estacionamiento, lo bajaron del camión por agentes ministeriales, quienes traían su rostro cubierto (...) en ese lugar le tomaron sus datos personales (...) llegó un agente ministerial del que no sabe características físicas, y lo llevó a un área de ese mismo lugar, y el ministerial le dijo: "vas a cooperar", (...) "vas a hablar", sin responderle nada (...) Por lo cual el ministerial hombre y la mujer, le señalaron que tenía que decir que si agarraba dinero de la delincuencia organizada, el que le pagaba y hacían que diera nombres (...)

Después lo llevaron a una oficina (...) ante una escribiente; agrega que no sabe quién era, ante ella, solo se le dio unas hojas con una declaración, la cual no leyó y sólo las firmó y estampó sus huellas dactilares (...)

16. Queja del Sr. *********, de fecha 7-siete de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) el día viernes 30-treinta de septiembre del año en curso, aproximadamente acudió a la Secretaría de Seguridad Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, aproximadamente a las 08:30-ocho horas con treinta minutos, ya que iban a revisar su situación laboral, así como con otros elementos.

En ese lugar estuvo varias horas para que el Secretario lo atendiera, hasta aproximadamente las 16:00-dieciséis horas, un grupo de policías (...) se acercaron con él, así como otros compañeros, diciéndoles que los iban a acompañar para unas pruebas de confianza, indicándoles se subieran a un camión microbús, color amarillo, sufriendo en ese momento de la detención arbitraria (...)

Posteriormente los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde los pasaron al patio y los bajaron de vehículo (...) los pusieron a disposición de elementos de la policía ministerial.

Dichos elementos de los que no sabe características físicas, ni cuántos eran; le indicaron que realizaran una fila; agrega que cuando los bajaron del camión, los agentes ministeriales, le indicaron, así como a los otros compañeros, se pusieran la camisa en la cabeza, cubriéndoles el rostro.

Después los ministeriales, los llevaron en fila al interior del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, a un área denominada "auditorio"; en ese lugar, un ministerial del que no sabe sus características físicas, ya que traía cubierto el rostro; este ministerial le descubrió su cabeza, quitándole la camisa y en ese acto le enrolló una venda en sus ojos hasta la nariz, sujetándolo del hombro y lo llevó a otra área, de la que no sabe precisar su ubicación.

En ese lugar era un espacio de rincón; lo describe así ya que palpó con sus manos ambas paredes; dicho ministerial le señaló que se hincara al piso, realizando lo indicado, estando así el citado ministerial le palpó con su mano el área del hombro derecho, y le señaló "coopera, o cada vez va a ser más fuerte la golpiza".

En ese momento el ministerial empezó a realizarle diversos cuestionamientos consistentes en que si trabajaba para algún grupo delictivo, si recibía dinero, a lo cual le respondía que no; por lo cual el citado ministerial empezó a darle golpes en la espalda y cabeza con el puño, sin poder precisar cuántos golpes le dio, en razón de que negó lo que preguntaba el ministerial, éste lo esposó de las muñecas de sus manos hacia atrás, después lo jaló y se subió a las esposas, le puso una bolsa de plástico en la cabeza cubriéndole el rostro, apretando la bolsa y con su mano le tapaba la boca para no respirar, provocándole asfixia, al grado de que se orinó en su ropa y perdió el conocimiento; esto lo realizó alrededor de seis ocasiones, con una duración de treinta minutos.

Esta tortura la realizó para que aceptaba lo que le cuestionaba en relación de que trabajaba para un grupo de la delincuencia organizada y que recibía dinero.

Agrega que nunca aceptó lo que quería el ministerial; después éste lo llevó al auditorio, permaneciendo alrededor de una hora; posteriormente llegaron dos elementos ministeriales de los cuales no sabe sus características físicas, éstos le señalaron que no iba a decir nada, solo iba a firmar o si no lo hacía, lo llevarían otra vez a torturarlo; por lo cual lo llevaron a una oficina en la que antes de entrar, los citados ministeriales le quitaron la venda y las esposas (...)

17. Queja del **Sr. *******, de fecha 7-siete de octubre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) el día 30-treinta de septiembre del año en curso, fue citado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, para que se acordara su liquidación, por lo cual, llegó aproximadamente a las 08:00-ocho horas, después lo mandaron al área de barandilla, junto con otros elementos, esto por personal de custodia del Secretario de Seguridad; aproximadamente a las 15:00-horas, (...) le indicaron que se subiera a un camión junto con los otros elementos que eran alrededor de 17-dieciséis personas.

Por lo cual fue detenido arbitrariamente (...) lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde lo pasaron al área de patio, siendo recibidos por agentes de la Policía Ministerial, de los que desconoce sus características físicas, ni cuántos eran (...) después los ministeriales lo pasaron al interior del edificio, así como a los otros compañeros; subieron diversas escaleras (...) los ministeriales le decían que se peinara, es decir que hablara; respondiéndoles que no sabía nada (...) le señalaron que eso tenía que declarar ante el Ministerio Público (...) Por tal motivo cuando declaró ante el Ministerio Público, sin saber precisar la hora, aceptó la responsabilidad de los hechos. Siendo lo que aconteció (...)

18. Queja de la **Sra. *******, de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) El día 14-catorce de septiembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente entre las 6:20 y 6:30 horas y 17:00 horas en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León y en la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió de violaciones a sus derechos humanos por parte de Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, porque se le involucra de recibir dinero de la delincuencia organizada, sucediendo de la siguiente manera: Que el día y hora señalada ingresó a laborar como de costumbre en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León en donde se desempeña como oficial de crucero, que estando en los patios de la Secretaría (...) les pidieron que se formaran el grupo saliente y el grupo entrante y les indicaron que serían internados a un pase de revista solicitándoles tres agentes ministeriales, el rol de servicio, siendo entregado por la compareciente. Después los mantuvieron parados en el patio de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, considerando lo anterior una detención, ya que señala no se le informó los motivos de ésta. Posteriormente a las 12:00 horas aproximadamente le indicaron que subiera a un camión de pasajeros y fue trasladada junto con sus compañeros al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones,

en donde fue llevada al Gimnasio y le tomaron fotografías con un letrero con su nombre y posteriormente fueron llevados al auditorio en donde los agruparon en el grupo entrante, es decir la guardia que salía y la guardia que entraba, lo anterior aproximadamente a las 17:00 horas. Después ingresaron al auditorio tres agentes ministeriales, una mujer y dos hombres, los cuales estaban encapuchados y portaban chalecos de la Agencia Estatal de Investigaciones, los cuales les ordenaron se colocaran frente a la pared (...) cuestionándole los ministeriales (...) que quién le pagaba, a lo que ella respondió que el municipio de Santa Catarina (...) diciéndole: "te vamos a dar una oportunidad para que hables y digas quienes cobran y quienes les pagan", a lo que ella respondió que no sabía (...) Después fue llevada a una banca en donde se le acercó una persona del sexo masculino y le refirió: "ya habla culera, la pinche ***** ya dijo, habla en dónde está tu comandante" (...) Después fue llevada al auditorio, percatándose que se trataba de dicha área, ya que escuchaba los lamentos de otras personas (...)

19. Queja del Sr. *****, de fechas 29-veintinueve de diciembre de 2011-dos mil once y 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día 14 de septiembre del presente año, como a las 3:00 de la mañana en la corporación de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, lo subieron a una camioneta (...) y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, los bajaron y lo llevaron a un gimnasio de la corporación de la ministerial, lo hincaron, le dijeron que "no estén hablando", y como a las 9 de la mañana los levantaron a patadas, golpeándolo en las piernas y en las pompis para posteriormente sentarlo en una silla y lo vendaron de los ojos con dos vendas; y le dijeron "ahorita hablamos contigo, te vamos a pasar para que nos digas todo lo que sabes pendejo".

Solicitó ir al baño y lo llevaron, ya que no le quitaron la venda de los ojos, al regresar pasaron unos minutos y nuevamente me llevaron a otro cuarto, que al parecer eran unos baños ya que escuchó que abrieron una regadera lo sentaron y lo vendaron de las manos en la espalda, amarradas, y le dijeron "tú me va a decir lo que yo le diga buey, sino te va a cargar la verga", y le contestó que qué quería que dijera "que iba a decir que a él le pagaba su jefa de turno".

Cuando le contestó que no, ya que a él no le pagaba, lo acostaron y abrieron la llave de la regadera uno de los agentes se subió arriba del estómago y empezó a brincar y lo volvieron sentar y le dijeron que tenía que decir "que él recibía cierta cantidad de dinero" y contestándole que no, ya que no era verdad.

Volviéndolo a acostar dándole una patada en la cara, abriendo la llave de la regadera y vuelven a brincar en su estómago y lo vuelven a sentar, colocándole una bolsa de hule en la cabeza, hasta que casi pierde el conocimiento, le quitan la bolsa y le dijeron “ahorita te van hablar de arriba para dar tu declaración y que si se apegaba al 20 y sino decía lo que ellos querían lo iban a volver a regresar al mismo lugar para darle otra chinga peor”, y estaban fingiendo la voz como los chilangos para que se confundieran (...)

Manifestando el quejoso que no puede describir a los agentes que lo golpearon ya que en ningún momento le quitaron la venda de los ojos, solamente cuando estaba declarando ante el escribiente. Acto seguido, se hace constar que el compareciente no presenta huella de lesiones visibles

Como antecedente desea precisar que se desempeña como oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y en la fecha señalada en la queja interpuesta por el compareciente el día 29-veintinueve de diciembre del año próximo pasado, no se encontraba laborando debido a que era su día de descanso, sin embargo, tuvo conocimiento por los medios de comunicación, que en la Secretaría para la cual labora se estaban llevando pruebas de confianza realizadas a todo el personal, por ello y de forma voluntaria, acudió a las instalaciones respectivas vistiendo como civil y usando su gafete que lo identifica como oficial de tránsito.

Al llegar a dicho lugar, (...) le ordenaron sentarse y le tomaron sus datos y esto también lo hicieron con sus compañeros de la corporación a la cual pertenece, pero es el caso que aún y cuando llegó a dicho lugar a las 19:00 horas del día 13-trece de septiembre del año próximo pasado, hasta el día siguiente a las 03:00 horas (...) Fue trasladado al edificio de la Policía Ministerial, como lo señala en la queja de referencia (...) lo llevaron al interior del edificio de la Policía Ministerial, conduciendo hasta un lugar que describe como gimnasio, el cual ubica debido a que hay aparatos para ejercitarse. (...)

Aclara que no le fue informado el motivo de su detención por parte de los elementos federales que la realizaron ni le informaron a donde sería llevado, ni que tenía derecho a tener abogado.

Que una vez que se encontraba en el interior del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo esto aproximadamente a las 03:30 horas, quienes le ordenaron hincarse, fueron dos personas del sexo masculino, que ahora sabe son Policías Ministeriales, mismos que horas más tarde siendo las 09:00 horas(...) que les dijo a los ministeriales que sí declararían lo que ellos le pedían, y fue llevado por los mismos agentes ministeriales al gimnasio señalado en la queja de referencia(...)

20. En atención a las anteriores quejas, la **Segunda y Tercera Visitadurías Generales** de este organismo, admitieron las quejas y calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las víctimas, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindieron declaración ministerial y el Defensor Público que los asistió al momento de rendir su declaración ministerial**, consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal y seguridad jurídica.**

Se notificaron las instancias a las partes, se solicitaron los informes documentados y se iniciaron las investigaciones respectivas para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico de folio número ***** realizado a ***** en fecha 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de este organismo.
2. Dictamen médico de folio número ***** realizado a ***** en fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de este organismo.
3. Dictamen médico de folio número ***** realizado a ***** en fecha 6-seis de octubre de 2011-dos mil once, por personal de este organismo.
4. Dictamen médico de folio número ***** realizado a ***** en fecha 6-seis de octubre de 2011-dos mil once, por personal de este organismo.
5. Dictamen psicológico realizado a ***** por el médico-psiquiatra adscrito a este organismo el 24-veinticuatro de enero del año en curso.
6. Comparecencia del agente ministerial ***** a las 9:10 horas del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, ante este organismo.
7. Comparecencia del agente ministerial ***** a las 11:10 horas del 13-trece de enero de 2012-dos mil doce, ante este organismo.

8. Comparecencia del agente ministerial ***** a las 9:15 horas del 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, ante este organismo.

9. Comparecencia del agente ministerial ***** a las 10:22 horas del 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, ante este organismo.

10. Oficio número ***** girado por el **Juez Segundo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, anexando copia certificada de la causa penal número *****, destacándose lo siguiente:

a) Oficio sin número girado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, recibido a las 20:10 horas del 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

b) Comparecencias de los elementos captores el 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Público, Encargado del Despacho por Orden Superior**.

c) Oficio sin número girado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, recibido a las 17:35 horas del 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once, en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior**.

d) Comparecencia de los elementos captores el 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Público, Encargado del Despacho por Orden Superior**.

e) Oficio sin número suscrito por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, recibido a las 15:30 horas del 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

f) Comparecencias de los elementos captores el 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Público, Encargado del Despacho por Orden Superior**.

11. Oficio número ***** girado por el **Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 13-trece de febrero de 2012-

dos mil doce, anexando copia certificada de la causa penal número 132/2011-VII, destacándose lo siguiente:

a) Oficio sin número girado por el **Responsable del Destacamento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido a las 23:00 horas del 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

b) Comparecencias de los elementos captores el 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Público, Encargada del Despacho por Órdenes Superiores**.

c) Examen médico realizado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, al Sr. ***** a las 19:00 horas del día 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once.

d) Examen médico realizado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, al Sr. ***** a las 19:56 horas del día 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once.

e) Examen médico realizado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, al Sr. ***** a las 20:48 horas del día 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, en esencia es la siguiente:

Todas las víctimas alegaron que, sin ser sorprendidas en la comisión de un delito y sin orden legal alguna, fueron detenidas ilícitamente y con engaños, por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes les señalaron que tendrían que ir a las instalaciones de dicha Agencia a fin de realizarles supuestas pruebas de confianza, revisión de porte de armas o arreglo de su situación laboral. Una vez en las citadas instalaciones sufrieron menoscabo en su integridad personal con el fin de que divulgaran información sobre hechos punibles.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindieron declaración ministerial y el Defensor Público que los asistió al momento de rendir su declaración ministerial.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Debido a que el presente expediente es el resultado de 19-diecinove expedientes de queja, por razones prácticas se entenderá, de ahora en adelante que cuando se haga alusión al:

GRUPO A: Es aquél que está conformado por los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; mismos que, según la autoridad señalada, fueron detenidos el día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once.

GRUPO B: Es aquél integrado por los **Sres.** ***** y *****; mismos que, según la autoridad señalada, fueron detenidos el día 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once.

GRUPO C: Es aquél formado por los **Sres.** ***** , ***** y *****; mismos que, según la autoridad señalada, fueron detenidos el día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once.

GRUPO D: Es aquél que está compuesto por los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** y *****; mismos que, según la autoridad señalada, fueron detenidos el día 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once.

Segunda. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-283/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, y seguridad jurídica** de las personas que, de acuerdo a la observación primera, conforman el **GRUPO A, GRUPO B,**

GRUPO C y GRUPO D. Respecto a las víctimas *****, *****, *****, y *****, además de lo señalado, **violación del derecho a la integridad personal por tortura** y, en cuanto a ***** y *****, **violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Tercera. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** rindió extemporáneamente los informes requeridos por este organismo, pues como se aprecia en la siguiente tabla, la autoridad se excedió del término que le fue otorgado para ello al serle notificado el acuerdo de la admisión de las quejas expuestas por cada una de las víctimas⁴; y sólo en el caso de la queja de ***** no rindió informe alguno tal y como se aprecia a continuación:

Víctima	Fecha en que este organismo le requirió el informe documentado.	Fecha en que la Procuraduría Estatal contestó.
*****	28 de octubre de 2011	15 de febrero de 2012

² Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

⁴ En todos los casos se le concedió a la autoridad un término de 5-cinco días naturales para rendir su informe documentado, sólo en el caso de Ana Luisa Velasco Mendoza y ***** se le concedió el término de 15-quince días naturales.

*****	1 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	1 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	1 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	1 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	6 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	6 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	6 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	6 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	6 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	8 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	8 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	8 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	8 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	8 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	13 de diciembre de 2011	15 de febrero de 2012
*****	13 de agosto de 2012	21 de septiembre de 2012
*****	18 de junio de 2012	No rindió informe

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de

considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"⁵.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Cuarta. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal.

a) Hechos. Este organismo, a través de los oficios ***** girado por el **Juez Segundo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** y ***** girado por el **Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, pudo allegarse de las causas penales ***** y 132/2011-VII, respectivamente, mismos que contienen los partes informativos por los que las víctimas precisadas en la observación primera fueran detenidas.

En el caso del **GRUPO A**, la autoridad señaló que en “coordinación” con los elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)** y la **Policía Federal**, siendo aproximadamente las 8:00 horas del día 14-catorce de septiembre del año 2011-dos mil once, se entrevistó con los precisados del **GRUPO A**, mismos que supuestamente les manifestaron haber participado en hechos delictivos, tomando ventaja de su carácter de servidor público de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**.

Por otro lado, al igual que el parte señalado anteriormente, en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, a las 11:00 horas del 15-quince de septiembre del año 2011-dos mil once, la autoridad, en coordinación con **SEDENA** y la **Policía Federal**, se entrevistó con el **GRUPO B** logrando supuestamente obtener información de que los entrevistados pertenecían a una banda delictiva y que habían, al igual que los del **GRUPO A**, participado en diversos hechos punibles.

Asimismo, el 16-dieciséis de septiembre del año 2011-dos mil once, sin precisar la hora, la autoridad, en coordinación con la **SEDENA** y la **Policía Federal**, en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, se entrevistó con el **GRUPO C**, quienes supuestamente manifestaron en similitud de términos que eran miembros de la delincuencia organizada y que habían participado en diversos ilícitos.

Finalmente, el 30-treinta de septiembre del 2011-dos mil once, la autoridad en coordinación con elementos federales, en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, se entrevistó, sin precisar la hora, con el **GRUPO D** mismos que aceptaron pertenecer a una banda delictiva así como su participación en múltiples delitos.

Cabe señalar que en los 4-cuatro partes informativos ministeriales precisados, la autoridad puso a las víctimas, en calidad de presentados, a disposición de

la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos.**

Del estudio de dichos partes informativos se desprende que no existe controversia respecto a los días y horas de la detención de las víctimas. A pesar de que la autoridad utiliza el término "calidad de presentados", esta Comisión Estatal considera que por la dinámica expuesta por la propia autoridad, aunado a algunas evidencias en los expedientes de queja, la autoridad realmente llevó a cabo una detención.

Para tener clara la razón del porqué dicha aseveración es necesario tener en cuenta lo que establecen las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** en relación que la privación de libertad es:

*"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".*

Por todo lo anterior, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico y espontáneo que tiene toda persona.

En el presente caso resulta claro que se dan estos elementos. Aunque posteriormente se ahondara en ello, no es óbice señalar que entre las horas que señala la autoridad fueron abordadas las víctimas y las horas en que fueron puestas a disposición hay, en todo los casos, una retención prolongada de varias horas, comprobándose así la falta de disposición de la libertad ambulatoria. Entre las quejas de los agraviados, mismos que deberán ser consideradas como testimonios respecto a las demás quejas, se puede acreditar que las víctimas fueron llevadas a la **Agencia Estatal de**

Investigaciones por medios de la autoridad; es decir, la libertad ambulatoria controlada por los agentes policiales al llevarlos en un autobús a dichas instalaciones ministeriales.

Respecto a esto último, es menester destacar las comparecencias ante esta Comisión Estatal, de algunos de los elementos captores de fechas 13-trece y 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, mismas que evidencian la veracidad de las quejas de las víctimas. Los agentes ministeriales señalaron, no sólo que los agraviados fueron trasladados de las instalaciones municipales de Santa Catarina a la **Agencia Estatal de Investigaciones** en un camión, sino que también mencionaron que supuestamente iban a ser llevados para que se les realizaran unas pruebas de confianza y que fueron entrevistados, como dijo la mayoría de las víctimas, en el gimnasio de dichas instalaciones ministeriales. Quedando claro que los agentes investigadores privaron de la libertad a los afectados a base de engaños y posteriormente procedieron a interrogarlos una vez que fueron trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por si lo anterior no fuera suficiente, en el caso de los **Sres. ******* y ********* existen, en el caso del primero, dictamen médico de este organismo, y del segundo, dictamen médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que certifican lesiones en ambas muñecas, siendo esto coincidente con lesiones típicas por el uso de esposas, haciendo concluir a esta Comisión Estatal que, por las circunstancias expuestas, las víctimas fueron objeto de una detención como presuntos culpables de uno o varios delitos y no fueron puestos a disposición en calidad de "presentados", pues dicha figura no encuentra ajuste en ningún marco normativo y no es más que una privación material de la libertad personal, pues su libertad ambulatoria fue restringida al ser llevados a las instalaciones ministeriales y ésta fue controlada por los agentes ministeriales al entrevistarlos y mantenerlos bajo su custodia dentro del gimnasio multicitado.

Por todo lo anterior, y sin olvidar la presunción de veracidad derivada del artículo 38 de la ley que rige este organismo, esta Comisión Estatal tiene por acreditados los hechos de la detención de las víctimas tal y como lo señalaron en sus respectivas quejas.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el

continente americano⁶. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁷; obligaciones que se analizarán a continuación:

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁸.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16** lo siguiente⁹:

⁶ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...].”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o flagrancia equiparada, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales¹⁰ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral¹¹ y al momento de la detención¹² y que la notificación del

¹⁰ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹³ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹⁴, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana".¹⁵

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Esta Comisión Estatal tuvo por acreditada la detención de las víctimas a partir de que la propia autoridad ministerial la reconoció, toda vez que de la puesta a disposición se pretende justificar la detención en flagrancia y no en una orden judicial o de urgencia.

Ahora bien, del análisis de los testimonios de las víctimas¹⁶ y de las comparecencias que rindieron los elementos de la **Agencia Estatal de**

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹⁶ Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**, refiere que las declaraciones de las víctimas

Investigaciones ante este organismo, se advierte que la autoridad detuvo a las víctimas no por una conducta objetiva, sino más bien mediante engaños basados en la realización de supuestas pruebas de confianza, revisión de porte de armas o arreglo de su situación laboral. Es decir, en el momento de que los afectados fueron privados de su libertad en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina Nuevo León**, los agentes investigadores nunca se encontraron en los supuestos de la flagrancia o de la flagrancia equiparada, y mucho menos contaban con alguna orden expedida por autoridad competente para restringir la libertad personal de las víctimas.

Asimismo, existen las suficientes evidencias para concluir que después de su detención, los agraviados fueron trasladados a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde fueron interrogados por elementos ministeriales sin que tuvieran fundamento legal alguno para ello.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹⁷:

“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”

deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue trasgredida su libertad personal.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:¹⁸

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"

"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al detener sin motivo ni fundamento a los afectados y haberlos sometido posteriormente a un interrogatorio en el marco del ejercicio de sus funciones, llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de los agraviados, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹⁹, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no

¹⁸ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

es necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquéllos motivos y razones no fueron los verdaderos²⁰.

Este organismo considera que desde que no se les dijeron a las víctimas que estaban detenidas se presentó la violación, inclusive de la comparecencia ante este organismo del **agente ministerial *******, se advierte que acudió a las instalaciones municipales “(...) para llevarse a los elementos de la Policía Municipal a la Agencia Estatal de Investigaciones, para que se les realizaran exámenes de confianza (...)”, situación que coincide con lo manifestado por varios integrantes del **GRUPO A**.

Asimismo, cabe señalar que de las declaraciones de los agentes policiales que participaron en la detención de los afectados ante el órgano investigador, así como las comparecencias de los elementos captadores ante este organismo, no se desprende que se les haya informado a los agraviados de los motivos ni las razones de su detención.

De los escritos de puesta a disposición de los afectados no consta que se les haya informado, al momento de haber sido abordadas por los agentes policiales, que a partir de ese momento estaban siendo objeto de una detención con motivo de su probable vinculación con una banda de la delincuencia organizada, peor aún, ni siquiera se asentó que se les haya mencionado del motivo de la detención a las víctimas.

Por lo anterior, este organismo tiene a bien determinar que los afectados sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Toda vez que existen 4-cuatro puestas a disposición, se analizarán de forma separada.

El parte informativo de fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, señala que la autoridad empezó a entrevistar a las más de 30-treinta personas a partir de las 8:00 horas, sin embargo no fue hasta las 20:10 horas que el **GRUPO A** fue puesto a disposición del Representante Social; es decir, existe, entre la hora de la detención y la hora de la puesta a disposición, un lapso de 12-doce horas.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Por otro lado, el parte informativo de fecha 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once señala que la autoridad empezó a entrevistar a las 8-ocho personas a partir de las 11:00 horas, sin embargo no fue hasta las 17:35 horas que el **GRUPO B** fue puesto a disposición del órgano investigador; es decir, existe, entre la hora de la detención y la hora de la puesta a disposición, un lapso de más de 6-seis horas.

Respecto del parte informativo de fecha 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, se advierte que la autoridad ministerial entrevistó a 8-ocho personas, sin embargo, no asienta la hora en que empezó dichas entrevistas. De las quejas expuestas por los integrantes del **GRUPO C** se desprende que la hora más tarde en que fueron detenidos fue a las 10:30 horas tal y como lo señaló el Sr. *****, por tal motivo esta Comisión Estatal estima que a partir de la hora antes precisada los agentes policiales empezaron a entrevistar a las víctimas, siendo entonces que entre la privación de su libertad y la hora de la puesta a disposición existe un lapso de 5-cinco horas, toda vez que el citado parte fue recibido hasta las 15:30 horas de ese día.

Del parte informativo de fecha 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, se advierte que la autoridad ministerial entrevistó a 14-catorce personas, sin embargo, no asienta la hora en que empezó dichas entrevistas. De las quejas expuestas por los integrantes del **GRUPO C** se desprende que la hora más tarde en que fueron detenidos fue a las 10:30 horas tal y como lo señaló el Sr. *****, por tal motivo esta Comisión Estatal estima que a partir de la hora antes precisada los agentes policiales empezaron a entrevistar a las víctimas, siendo entonces que entre la detención y la hora de la puesta a disposición existe un lapso de más de 12-doce horas, toda vez que el citado parte fue recibido hasta las 23:00 horas de ese día.

De lo anterior, se puede desprender que en todos los casos, al menos, hubo un lapso entre la detención y la puesta a disposición de 5-cinco horas. Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, esta Comisión Estatal considera injustificado que la autoridad ministerial se haya tardado al menos, en todos los casos, 5-cinco horas para poner a los detenidos a disposición del Representante Social; ni cuestiones de distancia o logística en el presente caso podrían justificar el lapso de al menos, 5-cinco horas si se toma en cuenta que la detención y remisión ante el Representante Social se encuentra en el área metropolitana de esta Ciudad.

Además, llama la atención de este organismo que en el parte informativo del 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, los exámenes médicos anexos a dicho parte empezaron a realizarse a las 19:00 horas y culminaron a las 20:48 horas del mismo día, no justificando entonces por qué las víctimas fueron puestas a disposición hasta las 23:00 horas cuando 2:12 horas antes pudo haberlas puesto a disposición del órgano investigador porque ya habían terminado los exámenes médicos.

Por tal situación, esta Comisión Estatal determina que las víctimas sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad y seguridad personal.

a) Hechos. En términos generales, las víctimas señalaron que fueron menoscabadas en su integridad cuando se encontraban bajo la custodia de los agentes ministeriales en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En el caso de ***** señaló que, vendada alrededor de los ojos, la golpearon en la cabeza y cara, que le pisaron las piernas y le colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza para tratar de asfixiarla.

Al respecto el Sr. ***** señaló que, vendado alrededor de los ojos, lo patearon en los glúteos y lo cachetearon, colocándole también una bolsa en la cabeza con fines de asfixia.

Así también, el Sr. ***** señaló que, vendado alrededor de los ojos, fue golpeado en la espalda y la cabeza, como también le colocaron una bolsa en la cabeza con fines de asfixia.

Finalmente, el Sr. ***** manifestó que, vendado alrededor de los ojos, fue pateado en la cara, glúteos y piernas, así como también lo intentaron asfixiar utilizando una bolsa de plástico en la cabeza y arrojándole agua sobre el rostro.

La dinámica de agresión respecto de los señores *****, *****, ***** y ***** puede corroborarse con los certificados médicos que

obran en el expediente, como también con la presunción de veracidad desprendida del artículo **38** de la ley que rige a este organismo. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente tabla:

Víctima	Dictamen médico de la Procuraduría Estatal.	Dictamen médico de este organismo.
*****	No aplica	En la región femoral derecha se observa una zona equimosis de color morado-amarillo-verdoso ; En el muslo izquierdo en la cara anterior 3 1/2 otra zona equimótica de 11 cms de diámetro de color morado-verdoso-amarillo . En el muslo izquierdo cara lateral externa zona equimótica de 6cm de longitud de color morado-amarillo-verdoso .
*****	No aplica	En el muslo izquierdo , cara interna se observa equimosis de color morado-violeta-amarillo de 12x6 cm de ancho . En ambos glúteos se observa equimosis discreta de color café .
*****	Equimosis tubular perpendicular en ambas fosas renales (lumbares) equimosis tubular transversa en línea media de espalda, equimosis y excoriaciones lineales en ambas muñecas y rodillas. Estas lesiones son recientes	Eritemas circulares en ambas muñecas de color rojo oscuro con un poco de edema; hombro derecho con 2 líneas de 2 cms y en forma horizontal de color café oscuro; equimosis cara interna de brazo derecho de color morado-rojizo-verdosa; Rotula derecha con costras hemáticas de 2 cms de diámetro.

En el caso de *****, ***** y *****, las lesiones que presentaron fueron dictaminadas por el personal médico de este organismo y precisó que las mismas fueron causadas por traumatismos directos, además se aprecia que la temporalidad de las mismas encuadra en el tiempo en que las víctimas estuvieron bajo la custodia de la autoridad ministerial²¹.

²¹ En el caso de *****, el dictamen médico le fue practicado por médico adscrito a esta Comisión Estatal, el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once y se señaló una temporalidad no mayor a 15-quinze días, lo cual no excluye el día en que fue detenida.

En relación con *****, el dictamen médico le fue practicado por médico adscrito a esta Comisión Estatal, el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once y se señaló una temporalidad no mayor a 7-siete días, lo cual no excluye el día en que fue detenido.

Por otro lado, respecto al Sr. *****, este organismo a través del médico psiquiatra adscrito a esta Comisión Estatal, el 14-catorce de enero del año en curso, realizó una entrevista conforme a los lineamientos del **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**.

De dicha entrevista devino el dictamen psicológico de fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece del cual se desprende que el Sr. ***** sufre de síntomas depresivos y de ansiedad como consecuencia de la dinámica de hechos señalada, considerándose suficiente para acreditar los hechos. No es óbice que el agraviado no presentó lesiones físicas en el dictamen médico que le practicó este organismo el 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce pues, considerando que éste fue realizado tres meses después de los hechos, resulta lógico que aquél no arrojara ningún vejamen.

Además, con relación a lo último, es necesario señalar que, teniendo presente que la víctima señaló como métodos de tortura el vendaje alrededor de los ojos y la utilización de una bolsa de plástico en la cabeza y de agua sobre el rostro, el mismo **Protocolo de Estambul** señala en el **párrafo 161** que la ausencia de signos físicos no es indicador de la no actualización de la agresión.

"161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes."²²

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la ya mencionada presunción de veracidad, esta Comisión Estatal tiene por acreditado la dinámica de agresión sólo respecto a *****, *****, ***** y *****.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder

Respecto a *****, el dictamen médico le fue practicado por médico adscrito a esta Comisión Estatal, el 6-seis de octubre de 2011-dos mil once y se señaló una temporalidad no mayor a 7-siete días, lo cual no excluye el día en que fue detenido.

²² Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, párrafo 161.

gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad²³.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²⁴.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal²⁵ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²⁶.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad²⁷, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁸. Lo que determinará una u otra será la

²⁵ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²⁶ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no²⁹.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.”³⁰

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].³¹

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

Por otro lado y en relación con la afectada *********, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación³².

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

³² Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por las víctimas ya antes señaladas. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percató de que las víctimas fueron menoscabadas cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los elementos ministeriales y, por ende, supeditadas su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida.

Determinado lo anterior, esta Comisión Estatal analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la

intencionalidad, este organismo tiene por claro que los en actos que sufrieron las víctimas ***** , ***** , ***** y ***** existió dolo y no acontecieron como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, se determina que el menoscabo en la integridad de los afectados, al ser dolosa la acción, fue con la intención de que proporcionarán información sobre hechos punibles y de castigar a los agraviados por relacionarlos con un grupo delictivo.

En cuanto a la severidad, esta institución considera que en los casos de ***** , ***** y ***** , los golpes que recibieron les ocasionaron severos sufrimientos y que, por sí mismos, son una forma de tortura.

Por otro lado, la dinámica acreditada respecto a ***** , según el **Protocolo de Estambul** son métodos frecuentes de tortura. Debe señalarse que el párrafo **145** de dicho instrumento establece que los traumatismos causados por golpes, como puñetazos y/o patadas, así como los métodos de asfixia húmedos o secos y/o la privación de la estimulación sensorial de los sentidos, son métodos de tortura³³.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**³⁴, la práctica de golpizas y de sofocación con fines de asfixia, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**³⁵.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los afectados ***** , ***** , ***** y ***** sufrieron actos de tortura por parte de los elementos ministeriales, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; en

³³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 145, incisos a), e), i) y n).

³⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Cabe destacar que sólo en el caso de ***** **Alejandrina Ibarra Ruiz** los agentes ministeriales también violaron los artículos **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, artículos **6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

Por otro lado, con motivo de las detenciones ilícitas, aunada a la incomunicación coactiva que implica la detención arbitraria por la falta de puesta a disposición sin demora, este organismo concluye que, como todas las víctimas contempladas en el **GRUPO A, B, C y D**, sufrieron de una detención ilícita y arbitraria, fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal y como se desprende de los siguientes criterios:

"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo."³⁶

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"³⁷

Violándose en su perjuicio, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículos **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Cabe señalar que con respecto a **Ana Luisa Velazco Mendoza**, los agentes ministeriales también violaron los artículos **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, artículos **6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones:** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****³⁸ cometieron diversas irregularidades que implicaron una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad y seguridad personal, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y seguridad jurídica.**

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁸ En el parte del 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, el detective ***** , Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física, firmó la puesta a disposición asentando *“investigación realizada por los agentes ministeriales ***** , ***** , ***** y ***** al mando del suscrito”*.

En el parte del 15-quinccce de septiembre de 2011-dos mil once, el licenciado ***** , Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, firmó la puesta a disposición asentando *“investigación realizada por el jefe de grupo ***** y los agentes ***** y ***** . Al mando del suscrito”*.

En el parte del 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, el detective ***** , Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física, firmó la puesta a disposición asentando *“investigación realizada por el detective B ***** , el jefe de grupo C ***** y los agentes ***** y ***** , al mando del suscrito”*.

En el parte del 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, el detective ***** , Responsable del Destacamento de San Pedro Garza García, firmó la puesta a disposición asentando *“investigación realizada por el jefe de grupo ***** y los agentes ministeriales ***** y ***** al mando del detective suscrito”*.

Cabe señalar que los nombres fueron corroborados y, en su caso, corregidos de acuerdo a las respectivas declaraciones que rindieron los elementos captores ante el órgano investigador cotejándolo con sus identificaciones que exhibieron en dicho acto.

En el caso de *****, ***** y *****, se quejaron también contra el **Defensor Público** que los asistió en su declaración rendida ante el órgano investigador. Este organismo se percata que con la evidencia recabada no es suficiente para corroborar el dicho de las víctimas en cuanto a este aspecto.

Asimismo, en el caso de *****, ***** y *****, además se quejaron también contra la **Agencia del Ministerio Público** ante la cual rindieron declaración ministerial; sin embargo, las evidencias recabadas en la investigación llevada a cabo por este organismo, resultan insuficientes para corroborar el dicho de los afectados por lo que a este aspecto se refiere.

Lo anterior no quiere decir que se desestime las versiones de las víctimas referidas, sino que simplemente con los medios de prueba que se pudo allegar este organismo no es posible acreditar las violaciones calificadas en el acuerdo de admisión; en consecuencia, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con fundamento en **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, tiene a bien emitir en este espacio Acuerdo de No Responsabilidad, al no comprobarse que el personal de la **Dirección General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León** que asistió en sus declaraciones ministeriales a los señores *****, ***** y *****, ni el personal perteneciente a la **Agencia del Ministerio Público** que levantó la declaración ministerial de los afectados *****, ***** y *****, cometieran las violaciones a los derechos humanos que denunciaron.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado, deberá notificársele a los afectados *****, *****, *****, ***** y *****, y a las autoridades señaladas, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, reiterándole a los agraviados *****, *****, *****, ***** y *****, que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución³⁹.

Sexta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

³⁹ Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁰.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido⁴¹:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo

⁴⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴². La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴³.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁴.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁴⁵.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

*consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios *****; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es

⁴⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*⁴⁸

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

de las víctimas por parte de los elementos **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como de los derechos de la mujer a gozar de una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días**

hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD/L'EJVO